



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Reparación digna en procesos con reserva de datos de la  
víctima**  
(Tesis de Licenciatura)

Gilbert Vladimir Santos Herrera

Guatemala, noviembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Reparación digna en procesos con reserva de datos de la  
víctima**  
(Tesis de Licenciatura)

Gilbert Vladimir Santos Herrera

Guatemala, noviembre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Gilbert Vladimir Santos Herrera, elaboró la tesis, titulada **Reparación digna en procesos con reserva de datos de la víctima.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 03 de mayo de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Gilbert Vladimir Santos Herrera, ID 000130805.

Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Reparación digna en procesos con reserva de datos de la víctima.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,

  
Darwin Alexei Orozco Orozco

Lic. Darwin Alexei Orozco Orozco  
Abogado y Notario

Guatemala, 16 de julio de 2023.

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente.**

Estimados señores.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante **Gilbert Vladimir Santos Herrera, ID 000130805**, titulada **“Reparación digna en procesos con reserva de datos de la víctima”**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



*M. A. Ligia Gabriela Alvarado Kuehling*

*Ligia Gabriela Alvarado Kuehling*  
ABOGADA Y NOTARIA

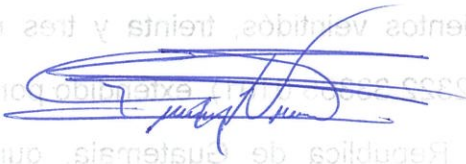
En la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés siendo las once horas, yo, **ANGEL FABRIZIO SANCHEZ BINO**, Notario, número de colegiado veinticinco mil novecientos noventa y cuatro (25,994) me encuentro constituido en la quinta avenida, cuatro guion cuarenta y tres, oficina dos, zona uno de esta misma ciudad, soy requerido por **GILBERT VLADIMIR SANTOS HERRERA**, de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, perito en gerencia, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos veintidós, treinta y tres mil trescientos sesenta y cinco, cero ciento uno (2322 33365 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**REPARACIÓN DIGNA EN PROCESOS CON RESERVA DE DATOS DE LA VÍCTIMA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para






cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BK y número cero cuatrocientos cinco mil seiscientos noventa (0405690) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro siete millones trescientos veinticinco mil quinientos nueve (7325509). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



**ANTE MÍ:**



**Angel Fabrizzio Sánchez Bino**  
ABOGADO Y NOTARIO





**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **GILBERT VLADIMIR SANTOS HERRERA**  
Título de la tesis: **REPARACIÓN DIGNA EN PROCESOS CON RESERVA DE DATOS DE LA VÍCTIMA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Darwin Alexei Orozco Orozco, de fecha 3 de mayo del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A Ligia Gabriela Alvarado Kuckling, de fecha 16 de julio del 2023.

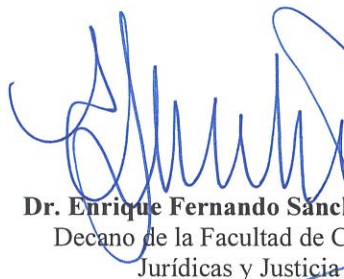
**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, el día 27 de septiembre del 2023 por el Notario Ángel Fabrizzio Sánchez Bino, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*


**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 2 de noviembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por su infinita gracia, amor y misericordia, por derramar siempre sus bendiciones en mi vida y por permitirme alcanzar mis metas.

**A mi madre:** Rosa Elvira Herrera Gómez, por el inmenso amor que me ha dado, por sus esfuerzos, sacrificios y apoyo incondicional durante cada día de mi vida; e inculcarme los valores y demás enseñanzas que me han convertido en la persona que hoy soy.

**A mi esposa:** Emily Martita Maldonado Zelada, por su comprensión y apoyo en esta etapa trascendental y tan especial de nuestra vida, por siempre creer en mí y por su amor sin condición.

**A mis hijos:** Porque siempre serán la fuente de mi inspiración y el combustible detrás de cada gota de esfuerzo, gracias por existir.

**A mi familia en general:** Gracias por su cariño.

**A mis casas de estudio:** Universidad Panamericana, donde obtuve el título facultativo y Universidad de San Carlos de Guatemala, que me formó académicamente; ambas por ser la guía en mi camino para alcanzar el éxito académico.

**A mis amigos:** Por las experiencias vividas durante el logro de mi carrera profesional, gracias totales.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Victimología	1
Datos bajo reserva	21
La reparación digna	35
Conclusiones	66
Referencias	68

## Resumen

En la investigación, se abordó la reparación digna y su aplicación en procesos penales donde existen datos bajo reserva de la víctima. En cuanto al objetivo general, se enfocó en determinar si es necesario adicionar una norma específica que permita hacer valer tan fundamental derecho. Asimismo, el primer objetivo específico fue el demostrar la importancia de resarcir a la víctima en los procesos donde sus datos de identificación hayan permanecido en confidencialidad durante todo el trámite del proceso; y el segundo objetivo específico, enfatizó en la relevancia que tiene el hecho de continuar resguardando los datos personales de las víctimas según el delito en la audiencia de reparación digna.

Por lo que, mediante un estudio de tipo monográfico, además de algunas comunicaciones personales con profesionales del derecho expertos en la materia, se concluyó que, en la audiencia de reparación digna, se deben observar las mismas disposiciones del proceso común, para los casos donde exista la reserva de datos de la víctima, para continuar protegiéndola y salvaguardando su identidad e integridad, de modo que ésta tenga los mecanismos idóneos para ejercer el derecho que la normativa penal adjetiva le otorga. Por lo tanto, es una situación *sine qua non* se pueden alcanzar todos los fines del proceso penal, en virtud que estos son vulnerados al no amparar a la víctima del delito en dicha circunstancia atípica dentro del proceso penal guatemalteco.



## **Palabras clave**

Audiencia. Reparación digna. Reserva de datos. Víctima. Delito.

## **Introducción**

La presente investigación, irá dirigida al abordaje del tema de la reparación digna en procesos con reserva de datos de la víctima, dentro del proceso penal guatemalteco. En virtud, que, se estima que esta figura, será cada vez más aplicada a los procesos judiciales, especialmente a los de alto impacto, como un mecanismo de protección para que la víctima se sienta segura de poner en movimiento al órgano jurisdiccional mediante la interposición de una denuncia, de la cual, sus datos sean conocidos única y exclusivamente por el fiscal a cargo del expediente, así como del juez competente. Y que estos, sean resguardados en todas las etapas que el proceso conlleve, sin que se le vulnere derecho alguno por utilizar dicho mecanismo de reserva de datos.

En cuanto al planteamiento de los objetivos, dentro del objetivo general, se tendrá el establecer la necesidad de una norma especial, que permitirá hacer valer la reparación digna de las víctimas, cuando exista una reserva de datos de identificación en el proceso penal. Consecuentemente, como objetivos específicos, en primer término, se buscará demostrar la importancia de resarcir a la víctima en relación con los daños y perjuicios infringidos a consecuencia de la comisión de un hecho delictivo cuando sus datos de identificación hayan sido manejados bajo reserva. Por otra parte, el segundo objetivo específico pretenderá explicar la relevancia de resguardar los datos de identificación de las víctimas, en los delitos donde

se pueda encontrar en peligro la vida y la seguridad de estas, no solo hasta la audiencia de debate, sino más allá de ello, incluyendo la audiencia propia de la reparación digna.

Las razones que justifican la investigación, consisten en encontrar un medio por el cual se robustezca al proceso penal de las herramientas necesarias para poder cumplir con sus fines, específicamente en cuanto a la reparación digna. Esto a su vez, dotará a la víctima del delito, del marco legal que le permita confiar en el sistema de justicia. Además, el interés del investigador en el tema, radica en confirmar que, en el proceso penal, la víctima del delito sigue sin poseer el carácter y relevancia que merece, pues es necesario dotarla de instrumentos jurídicos pertinentes de acuerdo a la coyuntura, ya que existen lagunas legales en cuanto a la aplicación de los mismos, para poder hacer valer sus derechos. Por tanto, para el desarrollo del tema, será necesario emplear una modalidad de investigación, que verse en un estudio monográfico, que permita esclarecer, que el derecho de reparación digna no se cumple para las víctimas que tienen sus datos bajo reserva.

El contenido se desarrollará en tres subtítulos, de los cuales, el primero pretenderá ampliar la perspectiva de lo que significa el termino victimología y sus instituciones primordiales como lo son la víctima estudiada en el proceso penal guatemalteco, así como también lo relativo a los daños, los perjuicios y la reparación digna. El segundo, por su parte, tendrá lo

relativo a los datos bajo reserva, ampliando en él los conceptos básicos y los tipos penales donde regularmente se observa la reserva de datos. Por último, se tendrá a bien presentar la reparación digna, y con ella un análisis al Instituto de la Víctima y el papel que este juega en el resguardo de los derechos de estas, así como también se planteará la importancia de incorporar a las normas del artículo 124 del Código Procesal Penal, la reparación digna a las víctimas, cuyos datos de identificación se encuentren bajo reserva.

## *Victimología*

El derecho penal, conocido como sustantivo y el derecho procesal penal, conocido como adjetivo como ciencias del derecho, llevan una inmersa relación entre sí, dado que uno tipifica y sanciona conductas y la otra muestra el procedimiento para la resolución del hecho delictivo. Se relaciona además con la criminología, la sociología, la medicina forense, psicología forense, entre otras ciencias afines. Todas, con el afán de dotar al derecho penal, de bases sólidas que lo consoliden como una ciencia jurídica confiable, teniendo cada una su propia especialidad, que se perfeccionan y evolucionan según lo ameritan los tiempos; por lo que, el derecho criminal del siglo XX no se puede comparar al del siglo XXI, ya que los procesos han cambiado significativamente, partiendo de que en la actualidad se cuenta con un sistema procesal de corte acusatorio y no con el sistema inquisitivo que reino por muchas décadas, el cual carecía de garantías procesales para las partes.

Dentro de esa evolución, la victimología nace como disciplina de la ciencia de la criminología, la cual ha venido a establecer presupuestos de gran valor para el derecho penal, especialmente, en su área adjetiva.

Dotando al sistema, de un enfoque relativamente igualitario, puesto que, para muchos autores, el derecho penal se ha enfocado en girar en torno a las pretensiones que determinen la situación jurídica del sindicado,

dejando de lado los derechos que le asisten a la víctima, a tenor de lo que regula el artículo 5 del Código Procesal Penal, debiendo ser la tutela judicial efectiva para ambas partes procesales, de conformidad con el principio de igualdad, como lo establecen los fines del proceso penal.

Para entender esta ciencia, es necesario ahondar en la doctrina citando una de las definiciones proporcionadas por Vásquez (2022) quien hace mención que victimología es:

La disciplina que tiene por objeto, el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito (p.31).

Al hacer mención que el objetivo de esta ciencia del derecho es el estudio de la víctima de un delito, dicho estudio se debe enfocar en la aplicación y observancia de todas las instituciones que insten a la prevalencia del debido respeto a los derechos ya preestablecidos para esta. El cual debe ser aplicado, de manera preferente por los operadores de justicia. Por otra parte, al hacer referencia a los aspectos personales, biológicos, psicológicos y sociales al margen de los patrones de conducta del delincuente, es importante resaltar todos aquellos que van de la mano con los daños colaterales que esta sufre, por la comisión de un hecho delictivo y la manera en la que el Estado debe de velar por resarcirlos de manera eficiente.



La victimología es considerada hoy en día, como una ciencia del derecho, que se dedica al estudio meticuloso de las doctrinas, instituciones y normas jurídicas que tienen por objeto el estudio de la víctima, como sujeto principal de dicha rama y de la relación que esta tenga con su victimario, derivado de las relaciones sociales y culturales que los rodeen.

La cual debe velar, por dotar al proceso penal, de un enfoque victimológico en todas las etapas que lo conforman, garantizando así el debido proceso. De esta manera, el derecho penal no solo se modernizará, sino que también evolucionará al margen de una sociedad que cada día exige el respeto por su vida, bajo los estándares de un Estado de derecho.

Por otra parte, Lietos (2021) brinda una definición más concreta acerca de lo que es la victimología al establecer que “La Victimología es una disciplina científica que estudia a la víctima” (pàrr.1). Con ello, se puede abarcar un contexto mucho más amplio de esta ciencia, la cual abarca múltiples instituciones que paralelamente le son propias tanto a la víctima como al sindicado, pero que se vinculan por la comisión de un delito donde ambos sujetos se vean inmersos. Pero que, su particular énfasis e importancia gira en torno al sujeto pasivo del tipo penal encausado. Tomando en contexto características donde la personalidad, la cultura, la religión, la educación y la sociedad son fundamentales para determinar patrones de conducta.

## La víctima en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco, la víctima esta investida de una serie de garantías, tales como el poder de ser informada sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal, el derecho a recibir asistencia médica o legal, inclusive psicológica, entre otras. Cualquiera de estas, debe ir encaminada a reducir las secuelas del hecho delictivo y a contribuir con la averiguación de la verdad. Otro derecho importante es la facultad que tiene de emitir su opinión ante el ente encargado de la persecución penal, antes que éste tome decisiones relativas al caso, y las mismas vayan encaminadas a una salida procesal como lo son: a) las medidas sustitutivas, b) la clausura provisional, c) el criterio de oportunidad, y d) el sobreseimiento que conlleva o implica la extinción de la persecución penal a favor del procesado.

Por ello, el fiscal a cargo de la investigación debe mantener una comunicación constante con el agraviado, a quien deberá mantener informado sobre las decisiones del caso. Ya que a la víctima le asiste el derecho a ser informada conveniente y oportunamente de las mismas. También cabe resaltar, que debe ser informada del derecho a ser resarcida y a que se le repare por los daños que le fueron ocasionados como efecto del delito, ya que forma parte de uno de los derechos principales de esta. Aunado a ello, también le asiste la prerrogativa a que se le pueda brindar protección, cuando sea evidente el peligro que corre su integridad física,

especialmente cuando se trate de casos de alto impacto, deberá ser el agente fiscal quien procure esta potestad desde la presentación de la *notitia crimini*, fomentando los mecanismos que mermen la victimización del sujeto pasivo.

Para poder entender de una mejor manera al sujeto pasivo del proceso penal, se debe conceptualizar su término, para ello, el artículo 117 del Código Procesal Penal (1992) indica que se entiende por víctima: “...Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente”. En la ley sustantiva penal y en las leyes especiales, se puede determinar que estos daños pueden ir dirigidos a la vida, a la integridad de las personas, al honor, a la libertad e indemnidad sexual, a la libertad y a la seguridad, al orden jurídico familiar y contra el estado civil, al patrimonio, a la seguridad colectiva, entre otros.

Otro concepto de víctima, según Vásquez, (2022): “Es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales” (p.31). Este concepto podría ser interpretado subjetivamente de manera compleja, puesto que abarca el termino bajo el punto de vista jurídico en concreto,

más no al penal directamente, el cual es la perspectiva de interés en la presente investigación; la cual, al enfocarse en el daño al bien jurídico tutelado, establece los supuestos penales que deben revestir al agraviado y ser observados en todas las fases procesales.

El concepto de víctima no subsiste sin los términos victimario, victimicidad y victimización, los cuales en conjunto forman parte esencial de la victimología. El primero de ellos, en materia penal, debe entenderse como aquella persona que produce la lesión al bien jurídico tutelado del agraviado. Se aclara este marco, dado que este no siempre será el sindicado, bajo ese concepto, se puede establecer también que es aquella persona que lesiona al sujeto pasivo, sin necesidad que esa lesión sea típica y antijurídica. Por otra parte, al hacer referencia a la victimicidad, se habla de la predisposición que la persona tiene de ser vulnerada; esto derivado de factores sociales, culturales o económicos, los cuales favorecen el escenario ideal para que esta persona esté propensa a ser lesionada. Y en relación al último término, se hace referencia al resultado que el delito deja en el damnificado.

Al analizar el termino víctima, desde el punto de vista de un tipo penal especial, también se encuentran diferentes definiciones. Una de ellas se encuentra en el artículo 3 literal i de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008) donde se define que: “Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”.

Siendo el objetivo de la referida ley, el de garantizar los bienes jurídicos relacionados a la: vida, libertad, integridad, dignidad, protección e igualdad de las mujeres. Sin embargo, se determina la similitud de conceptos entre la ley adjetiva penal y la especial, al coincidir que agraviado, es aquella persona contra quien se ejerce agresiones, y que ella lleve aparejada una serie de daños, los cuales en materia de violencia contra la mujer son específicos dada la naturaleza jurídica del delito.

En cuanto a la división por grupos etarios, la niñez y adolescencia también puede ser víctima, y de igual forma, su concepto es especializado y regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), la cual de manera generalizada establece que estos serán víctimas cuando no se les respeten sus derechos humanos, inherentes a su edad y grado de madurez, tales como la vida, la igualdad, la integridad personal, la libertad, identidad, respeto, dignidad, petición, su derecho a la familia y a la adopción, sus derechos sociales como lo son el de tener una vida adecuada, a la salud, la educación, cultura, deporte, recreación, el derecho a una protección especial por motivos de discapacidad, así como de las acciones ilícitas a las cuales se encuentran expuestos como el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de estos, entre otros.

En la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (2009) se define víctima de la siguiente manera:

...se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenido para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (artículo 10).

En esta ley penal especial que reforma y adiciona el Código Penal, se puede visualizar un avance y una ampliación de lo que se ha venido definiendo por víctima; puesto que, en el citado artículo, el legislador ya contempla que también la familia o las personas que resulten colateralmente dañadas a razón de un hecho delictivo son víctimas. Claro está, que, en la comisión de un delito, el daño no solo recae sobre quien lo sufre, sino que la afectación psicológica puede verse amplificada en el núcleo familiar del agraviado. Tal es el caso de los sujetos pasivos del delito de extorsión, las cuales por temor a que el victimario cumpla sus amenazas de atentar contra su vida o la de su familia, consecuentemente viven bajo un sufrimiento psicológico que altera de manera notable su proyecto de vida. Lo mismo sucede con las personas que son afectadas de manera indirecta por la comisión del delito de asesinato o de femicidio, por ilustrar algunos tipos penales.

Es así que la víctima en el proceso penal, pareciera tener más el papel de objeto dentro del procedimiento y no el de sujeto. Puesto que su participación, aunque como ya quedo establecido anteriormente, tendría que ser tomada en cuenta en las distintas etapas y ante la toma de



decisiones judiciales, esta no suele darse en la práctica, limitándose su aporte solo en las declaraciones testimoniales que sustenten la plataforma fáctica y probatoria, y no para ser escuchada en la toma de decisiones importantes que determinen cada salida procesal oportuna. Muy diferente al papel que esta juega en el procedimiento de índole civil, donde la última palabra decisiva la tiene el demandante quien a su vez es quien reclama un derecho afectado.

Es allí donde la victimología pretende aportar y dotar a la víctima de roles sin restricción, en donde figure como protagonista del proceso. Permitiendo de esta manera decisiones más igualitarias tanto para ella como para el delincuente. Para esta ciencia, la exclusión del sujeto pasivo inicia en el momento de tratarse de manera específica en los delitos de acción pública, cuando el mismo presenta la denuncia e inmediatamente después de la declaración testimonial de ratificación de esta, ya el agraviado no se estima necesario. Consecuentemente se van desligando una serie de etapas o salidas procesales, donde la única opinión importante suele ser la del sindicado. Tales como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y recientemente el procedimiento especial de aceptación de cargos, entre otros.

## Daños y perjuicios

Al hacer referencia de los daños causados en materia penal, se enfatiza sobre el detrimento y desvaloración que sufre el bien jurídico tutelado por la comisión de un hecho delictivo, el cual debe ser restituido mediante una indemnización a través de la denominada reparación digna. Muy diferente a la pretensión procesal, que tiene como finalidad la imposición de una pena o sanción, el daño únicamente se conoce y evalúa para determinar la manera en la que será reparado por parte del victimario, el mal causado a la víctima. Tomando en consideración aspectos sociales que determinen su valor en el mercado, así como también, aspectos morales, que tomen en cuenta la valoración de la propia víctima y la percepción que esta tenga sobre el bien afectado.

Según el artículo 119 del Código Penal (1973): “La responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.”. Esta primera valoración de daño compete al Ministerio Público, quien basándose en los elementos de prueba testimonial, documental, material y/o audiovisual, determina que evidentemente existe un menoscabo hacía la víctima y que el mismo debe ser restituido y valorado por el juez contralor en el momento procesal oportuno. Asimismo, dicha reparación se ha de realizar atendiendo al precio del objeto y la afectación que ese impacto tuvo en el agraviado, la cual es subjetiva y deberá apreciarse según la experiencia y la lógica del juzgador.

Ha de entenderse entonces como daño, el menoscabo que sufre determinada persona como resultado de un hecho delictivo y que, como consecuencia, le faculta el derecho de ser reparado. Dicha reparación, debe ir encaminada a eliminar en lo posible, todas las secuelas que la comisión del hecho delictivo dejó en la víctima, tratando que el mismo quede en las condiciones en las que se encontraba antes del acto. Es así, como el relacionado detrimento debe entenderse bajo dos percepciones; la primera relacionada al daño material, el cual está constituido por cuatro variables: el daño emergente, el lucro cesante también denominado como perjuicio, el daño en el patrimonio familiar y las costas. Cada una de ellos, componen la pérdida del agraviado, valorada desde el punto de vista pecuniario.

A la segunda percepción, le compete lo relativo al daño inmaterial o moral, el cual comprende supuestos subjetivos, tales como las emociones que desencadenan el sufrimiento y las aflicciones que pueda sufrir la víctima, sus familiares o personas conexas a razón del hecho delictivo, por razones de trabajo o convivencia social. En este se estudia el daño al proyecto de vida en relación con el daño físico, moral y psicológico que estos puedan sufrir. Y su determinación la brindan profesionales en las áreas afectadas. Este tipo de daño no se puede valorar por su detrimento pecuniario, puesto que sus consecuencias son incuantificables. Por ello, para su compensación se deben evaluar aspectos tales como la gravedad de los hechos y la magnitud del sufrimiento causado.

En cuanto a los perjuicios, el artículo 1434 del Código Civil (1963) lo contempla como: "...son las ganancias lícitas que se dejan de percibir". En materia penal, estos se reclamarían cuando a consecuencia de un hecho delictivo se prive a la víctima de continuar con su actividad económica a razón de varios supuestos, como, por ejemplo, que el medio que el sujeto pasivo utiliza para laborar haya sido destruido por la comisión del delito y que, por esa razón, esta no pueda continuar trabajando. O bien, que por el temor causado derivado de amenazas que atenten contra la vida del mismo, este no pueda salir a trabajar, en el caso de la obstrucción extorsiva de tránsito o las exacciones intimidatorias, por ejemplo. Cabe entonces, reclamar en las pretensiones, un monto por los lucros dejados de percibir.

### La reparación digna

Sus antecedentes se encuentran establecidos desde la época de la civilización maya, en la que, ante el surgimiento de un conflicto tanto la víctima como su victimario y la población, debían someter a juicio la manera en que esta debía ser reparada por el daño causado mediante un pago en especie, una recompensa o bien mediante la disculpa y perdón de las partes. En el tiempo de la colonización dicha práctica se fue perdiendo, y fueron incorporándose nuevas figuras y medios para solucionar los conflictos, en donde el papel del agraviado pasaba a ser secundario y todo giraba en torno a las pretensiones del infractor y la manera en la que la

sociedad debía reprocharlas y sancionarlas desde un punto colectivo y no tanto individual.

No fue sino hasta finales del siglo XX, donde se retomó la justicia restaurativa a favor de la víctima y se implementaron medios para solucionar los conflictos donde el resarcimiento fuese el devolverse el bien jurídico afectado al estado en el que se encontraba antes de la comisión del delito a cambio de evitar el encarcelamiento. En la actualidad, esta justicia pretende especializarse según el delito. Así pues, para los casos donde el bien jurídico tutelado gire en torno al honor, por ejemplo, la restitución del bien debe ir encaminada a la divulgación del perdón por parte del ofendido en los medios de comunicación que el agraviado estime pertinentes, pudiendo ser inclusive por difusión a través de las redes sociales. Puesto que con la lesión al bien no solo se cometió un hecho típico y antijurídico, sino que también se hirió al sujeto pasivo y posiblemente a su familia de manera involuntaria.

Esta reparación se basa en principios tales como la responsabilidad, la restauración, la reintegración y el respeto del victimario hacía la víctima. En ella se ven reflejadas percepciones de la victimología, puesto que el centro de atención pasa a ser las pretensiones del agraviado y la eficiente respuesta del agresor para satisfacerlas. Permitiendo así, una justicia plena y satisfactoria cuando aunado a ello se logra una sentencia apegada a derecho, donde lo justo prevalezca, como consecuencia del delito y como

efecto se logre una reparación digna; que en el caso particular de los adolescentes en conflicto con la ley penal se pueda sustituir la pena y la multa por dicha reparación, permitiendo así una pronta reinserción social para el infractor.

Dentro de las múltiples reformas que se tuvieron al migrar de un sistema de corte inquisitivo a un sistema de corte acusatorio dentro del proceso penal guatemalteco, una de las más asertivas y valoradas a favor de la víctima es la manera en que esta debe manifestarse ante las pretensiones que tiene en determinada causa. Ya que, bajo el modelo inquisitivo formalista, se tenían que llevar a cabo una serie de supuestos, tales como el constituir su participación por escrito, antes de la audiencia intermedia, en la cual, esta debía puntualizar de manera clara y precisa cuales eran los daños emergentes del delito y de no lograr concretizarlos por completo se consideraba desistida o abandonada la acción.

Por ello, el lograr contar con una justicia amplia y accesible, donde la tutela judicial se pueda palpar como efectiva, no ha sido tarea sencilla. Por tanto, se ha tenido que reformar la legislación penal para darle ese enfoque victimológico que necesitaba. Una de ellas es que a la víctima ya se le tiene como parte dentro de los fines propios del proceso, dotándola al igual que al sindicado, del derecho a la tutela judicial efectiva. Otro de ellos, es la obligación del ente investigador de informar en un plazo no mayor de quince días a la misma, sobre lo actuado y sobre la posible



decisión a asumir, como consecuencia de la denuncia presentada por esta. Y por supuesto, la más loable, la de tener derecho a una reparación digna.

La victimización también ha sido un eje prioritario para los órganos de la administración de justicia, puesto que mediante acuerdos interinstitucionales y políticas criminales se han buscado los mecanismos necesarios para reducir los riesgos de esta. Uno de ellos, es el obtener declaraciones testimoniales en calidad de anticipo de prueba, en donde se evite que la víctima se confronte con su victimario en la audiencia de debate oral y público y así se evite la revictimización por la remembranza de los hechos por el tiempo transcurrido. Sin embargo, esta medida se queda corta ya que únicamente abarca hasta el debate. Quedando ella desprotegida de este derecho por no existir mecanismos que regulen dicha protección en la audiencia de reparación digna, lo cual es el punto central de la presente investigación.

Al respecto, Vásquez (2022) indica que:

El derecho de reparación es parte integrante del derecho penal que busca reparar el daño ocasionado por el delito, que es una concepción que pone en el mismo nivel al derecho penal sancionador. Incluso, en algunos casos la reparación se encuentra en ocasiones por encima del derecho penal sancionador, como se observa en la posición de la Comisión Interamericana, donde la reparación incorpora también la investigación y sanción contra los responsables de la comisión (p.p.28-29).

Es así, como este derecho de la víctima a ser reconocida como persona a quien se le debe respetar su dignidad e igualdad y a quien se le debe por parte del Estado un resarcimiento por haber fallado al otorgarle seguridad

jurídica ante la vulneración del bien jurídico tutelado, está facultada para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para que estos, ejerzan su poder coercitivo, y le devuelvan el bien lesionado en las condiciones que estuviere antes de la comisión del hecho delictivo, en la medida posible. Y que, se le indemnice por los daños y perjuicios causados según estos sean. Para ello, es necesario en primer punto, que, sobre la persona recaiga una sentencia de carácter condenatorio.

La reparación en materia penal suele abarcar dos vertientes. La primera, hace referencia a las medidas que se emplean para resarcir el daño de la víctima como consecuencia de una acción típica y antijurídica. Es así, como estas medidas comprenden la restitución del bien al estado anterior en el que se encontraba. También contemplan la compensación de los daños sufridos mediante una remuneración económica, por ser estos imposibles de ser restituidos de manera abstracta debido a lesiones físicas, mentales o morales. La rehabilitación también forma parte de dichas medidas, en ella se tienen aquellas de índole social, medico, psicológicas e inclusive legales, con el fin que la persona afectada sea devuelta a la vida social sin traumas ni miedos.

La satisfacción y las garantías de no repetición, de igual forma son parte del contexto jurídico, ya que en ellas se encuentra lo relativo al cese de las vulneraciones, las disculpas oficiales y las sentencias que establezcan la restitución de la dignidad como medio para devolver la reputación de

la persona agraviada. Para este tipo de medidas, el hecho que la víctima primaria ya no esté, por motivo de un asesinato o un femicidio, por ejemplo, no implica que no sean observadas para las víctimas secundarias o indirectas comprendidas por sus familiares. Puesto que ellas forman parte de la búsqueda, identificación y entrega de sus restos, así como la aplicación de sanciones judiciales para los delincuentes.

El diseño de programas de cubrimiento masivo conforma el segundo contexto de las reparaciones. Este consiste en los esfuerzos por brindarle a las víctimas del delito ciertos beneficios mediante programas de reinserción y rehabilitación social, los cuales sean creados con apego a los parámetros internacionales en materia de victimización y reparación digna. Los cuales deben ser creados mediante convenios entre los órganos jurisdiccionales y entidades que velen por los derechos de los agraviados.

Asimismo, dichos programas deben llevar un vínculo estrecho con la reinserción y rehabilitación para el delincuente. A medida que se contribuya con esto la garantía de no repetición por parte de este.

En Guatemala, es mediante el decreto 7-2011 del Congreso de la República que se logra reformar la norma adjetiva penal, y se da vida al derecho de reparación digna contemplado en su artículo 124. En dicha normativa se regula lo relativo al derecho que tiene el agraviado a que se le restaure el bien jurídico tutelado afectado derivado de un hecho

delictivo. Reconociendo a la víctima como sujeto portador de derechos, a quien se le debe la obligación de restituirle el bien afectado, a fin de poder hacer uso de este lo más pronto posible. Dicha restitución, debe procurar dejar el bien afectado lo más apegado a como estaba, siempre y cuando esto sea lo más humanamente posible. Así como también debe contemplar la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

Dentro de las disposiciones establecidas para la reparación digna, en el Código Procesal Penal (1992) establece que:

En primer punto, la acción de reparación se puede ejercer en el mismo proceso penal siempre y cuando sea dictada la sentencia condenatoria, la cual debe ser evacuada al tercer día de emitida la sentencia. En segundo punto, en la audiencia de reparación digna, se debe acreditar el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios, si los hubiere. De estos, el juez debe pronunciar su decisión de manera inmediata, de manera oral y comprensible. El tercer punto, indica que con la decisión de reparación se integra la sentencia escrita. La cuarta regla, indica que la víctima tiene el derecho de solicitar medidas cautelares que permitan asegurar los bienes del sindicado que cubran el monto establecido como medio de indemnización. Y, por último, la responsabilidad civil será ejecutable al tenerse firme la sentencia (artículo 124).

En el caso que el agraviado no decidiera hacer uso de la vía penal para ejercer la acción de reparación digna, la legislación vigente contempla que queda abierta la vía civil para que esta pueda accionar y hacer valer el derecho que le corresponde. Sin embargo, existen casos donde dicha reparación nunca es solicitada por la víctima por temor a confrontar a su victimario en la respectiva audiencia, ya sea en la vía penal o bien en la civil. Ya que ambas contemplan como imperativo legal la presencia de la misma para hacer saber al juez sobre sus pretensiones en cuanto al monto

de reparación y la manera en que desea sea restituido su derecho, así como también a la suma a la que asciende la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

Si bien, la norma penal al denominar reparación digna al derecho ya expuesto, lo hace de tal manera, para pretender dignificar a la persona; sin embargo, hacen falta mecanismos que permitan contar con una vía segura y eficaz para lograr esa dignificación sin necesidad de caer en la victimización, al confrontar a víctima con su victimario. Si bien, esta reparación debe ser integral, al pretender brindarle al agraviado la restitución del bien al estado en que se encontraba antes del hecho delictivo, muchas veces no se contempla que factores como la psiquis de la persona fue realmente el bien afectado, y que ésta por más que se desee, no podrá ser restituida al estado anterior a la comisión del delito.

Actualmente, la victimología ha logrado adentrarse en materia de los derechos de la víctima y su debida restitución a nivel internacional. Lo que ha llevado a que ya se cuente con jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana en Derechos Humanos donde la misma sea contemplada y recomendada para los diversos Estados y consecuentemente para su aplicación. En dichas sentencias se logran visualizar medidas que buscan trabajar en las condiciones de los sujetos pasivos más vulnerables del delito. Esto ha permitido que, en la evolución del derecho interno, en materia de justicia especializada ya se cuente con una regulación en las

leyes especiales sobre el derecho a la reparación digna, tomando en cuenta el bien jurídico afectado.

Tal es el caso de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2009) que, en su epígrafe conducente sobre resarcimiento a la víctima, regula:

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal (artículo 11).

Con ello, la legislación guatemalteca, como garante del respeto de los derechos humanos y de la preminencia de los tratados y convenios ratificados por Guatemala en dicha materia, garantiza para la víctima una justicia especializada dotada de un enfoque victimológico, que le brinda a esta, la oportunidad de que su proyecto de vida le sea restaurado y protegido por el Estado. Quien, a su vez, procurará cumplir con sus deberes establecidos en la Carta Magna, ejerciendo su función de garantizarle a los guatemaltecos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de estos. Así como también cumpliendo con el fin supremo, que ha de ser la realización del bien común.

## ***Datos bajo reserva***

Parte de lo que ya se conoce como la crisis del derecho penal guatemalteco, se refiere a que la normativa jurídica no brinda las definiciones o conceptos precisos y necesarios para comprender el espíritu o naturaleza de las instituciones, tal es el caso de los datos bajo reserva. Si bien es cierto, se encuentra inmiscuido de forma escueta en la ley adjetiva penal, es importante recalcar y no confundir con otra figura jurídica, como lo es la reserva de actuaciones, que es similar; por ello, se hace necesario para el investigador el recurrir a conceptualizar de forma personal, la institución de interés, como la herramienta jurídica utilizada en el proceso penal para proteger la identidad de las víctimas o testigos de un hecho delictivo, ante un riesgo inminente contra su integridad.

No obstante, la reserva de datos se encuentra regulada de forma breve en el artículo 217 del Código Procesal Penal (1992) en el que se establece:

“... El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales...”. Con dicha aseveración se genera la duda de lo que pueda llegar a significar la actividad judicial de conservar con carácter reservado o confidencial los datos de identificación personal de las víctimas o bien de los testigos. Ya que podría con ello atentarse en contra de lo que establece tanto la garantía Constitucional, así como el principio procesal de publicidad, los cuales

manifiestan el derecho de las partes procesales de conocer personalmente todas las actuaciones y documentos, sin reserva alguna. Sin embargo, como cualquier precepto, este tiene su excepción y eso es la que se abordará en las siguientes líneas.

Es importante entonces, que, al tener una perspectiva desde el punto de vista de la víctima en el proceso penal, tal y como se da al implementar la reserva de datos, se tome en consideración que la misma ya ha sido afectada no solo en el bien jurídico tutelado, sino que también, existen secuelas de distinta índole que es necesario tomar en cuenta, ya que estas dañan su proyecto de vida significativamente. Puesto que suele producirse un cambio drástico en su rutina, en sus costumbres y en los hábitos que la caracterizaban. Se altera su confianza y percepción de socializar con el medio que la rodea, en especial cuando se trata con tipos penales que atentan contra la vida, seguridad e indemnidad de las personas.

Por ello, el garantizar a la víctima un proceso en el que esta pueda acudir ante los órganos encargados de la administración de justicia, sin que exista un temor, en virtud de que sus datos de identificación se encuentren en una carpeta de investigación de dominio público, debiera ser de fundamental observancia para nuestro sistema de justicia. De esta manera, no solo se lograría promover una cultura de denuncia ciudadana, sino que también, al ser dotadas las mismas de seguridad durante el proceso, la interacción de esta con la sociedad y su percepción ante los sucesos diarios



de su vida, cambiaría significativamente. Ya que el evidente daño psicológico se manifiesta en la sociedad y el entorno familiar de la persona afectada.

En la actualidad se puede percibir, según entrevistas orales que el investigador ha entablado con personal fiscal sobre la figura jurídica de la reserva de datos, que la aplicación de esta es muy escasa y que la misma suele aplicarse particularmente en fiscalías especializadas, como por ejemplo, en la que tiene por competencia conocer sobre el delito de extorsión, exacciones intimidatorias y de obstrucción extorsiva de tránsito. Para la cual, pese a que no tienen la instrucción general para aplicar dicha figura, si es instrucción interna el observarla desde la denuncia, cuando esta es interpuesta directamente en la fiscalía, o bien, si proviniera de otra institución proceder a colocarla en plica de manera inmediata, teniéndose los datos de las víctimas en confidencialidad hasta la etapa del debate.

De igual manera es importante añadir, que de forma interna en algunas fiscalías especializadas como por ejemplo, la fiscalía especial contra la impunidad, la fiscalía de extinción de dominio, la fiscalía de asuntos internos, por mencionar algunas, tal y como se hacía relación en el párrafo que precede, derivado de la implementación de sistemas informáticos en el Ministerio Público; la información que obra en dichos sistemas, sobre los sujetos procesales, es de carácter confidencial administrativamente.

Sin embargo, el personal que consulta la información que la base de datos del sistema registra, deja un historial de búsqueda, con lo cual, inclusive se puede identificar al personal de dicha institución que indaga a través de su usuario para tener acceso a datos de identificación con carácter de reservado, de las víctimas o testigos de hechos delictivos, siendo esta una forma más de protección en el ámbito administrativo.

### Conceptos básicos

Desde el momento que una persona decide poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales y demás entes que conforman y auxilian al aparato de justicia estatal, es importante que esta proporcione los datos de identificación personales que servirán no solo para identificarla dentro del proceso, sino que también para que esta pueda ser debidamente notificada y para ilustrar de una mejor manera al juzgador sobre aspectos como su actividad económica, en el caso de tratarse de algún delito de índole patrimonial. O bien para ilustrarle sobre aspectos como su estado civil, si cuenta con hijos, bienes u algún otro aspecto que el fiscal estime pertinente recabar y aportar como medio de prueba al proceso penal, para establecer la existencia de la víctima.

Dentro de los múltiples conceptos, se arriba que dato reservado es todo aquel: “Dato que no es susceptible de ser conocido por cualquiera” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022, párr.1). Al hacer

referencia al termino cualquiera, deja la pauta abierta para creerse que solamente ciertas personas tienen acceso al mismo, y tal y como lo establece el artículo 217 del Código Procesal Penal (1992) el juez o bien el fiscal encargado de la investigación, son los que pueden tener acceso a este. Sin embargo, como se planteó la interrogante sobre la inconstitucionalidad de esta figura, cabe hacer alusión también, a que la Carta Magna contempla dentro de sus deberes el garantizar la vida y la seguridad de la persona, contextos que de igual forma son parte de lo que pretende la norma adjetiva penal enunciada, siendo ese el espíritu por el cual fue concebida.

Al contar con un sistema penal, que incorpore un enfoque victimológico, donde la protección de la víctima sea primordial para garantizar un debido proceso, se cumple con el fin de trabajar en la seguridad de la misma acerca de los posibles temores que esta pueda tener a razón de amenazas o intimidaciones que en su momento se le hayan proferido. Para ello, es importante el papel que el Ministerio Público juega desde el momento que se inicia la persecución penal. Ya que, será este el encargado de brindar las medidas necesarias para garantizarle al agraviado un ambiente seguro, que permita ir avanzando conjuntamente en cada etapa procesal de manera oportuna, según sea el caso.

La forma para resguardar los datos del sujeto pasivo como tal, no tiene un procedimiento específico establecido en la normativa vigente, en cuanto a la manera en la que este debe realizarse, sin embargo, dicho trámite lo realiza en primer plano el fiscal a cargo de la investigación; quien desde el momento en que tiene en sus manos el expediente y se puede percatar del riesgo eminente que corre la víctima, dependiendo de la gravedad del delito, decide resguardar todos los documentos en los cuales obre el nombre de la misma. Dentro de ellos se puede mencionar la denuncia o prevención policial, informes, certificaciones donde obren datos personales de identificación de esta, así como cualquier otro en donde se manifieste nombre, domicilio, actividad laboral o cualquier otro que la exhiba ante su victimario.

El fiscal procede a incorporar los documentos antes mencionados en una plica, la cual permanecerá sellada y será ofrecida únicamente para que su exhibición sea ante el juez contralor y no así ante los demás sujetos procesales. Dicho sobre, generalmente es rotulado y se hace constar el número de expediente interno y causa penal, así mismo una breve reseña de lo que contiene, y que dicho sobre o plica, contiene documentos de identificación personal, si ese fuera el caso, los cuales se encuentran reservados al tenor del artículo 217 del Código Procesal Penal (1992).

Así mismo, la firma y sello de quien lo realiza, así como la fecha. Cabe resaltar que a este sobre no se le genera cadena de custodia puesto que su esencia y contenido no versan en un medio de prueba que sirva para la averiguación de un hecho delictivo; sino únicamente sustentan lo relativo a los medios para identificar a la víctima.

Al hablarse de reserva dentro del proceso penal, suele confundirse ante la apreciación de dos figuras jurídicas que la normativa contempla. Por ello, es importante resaltar, que la reserva de datos a la que hace referencia el artículo 217 del Código Procesal Penal (1992), hace alusión a la reserva o confidencialidad de los datos personales, así como a la declaración de la víctima o del testigo, con la finalidad que estos puedan apreciarse en su momento procesal oportuno, en consecuencia se dista y diferencia de la reserva regulada en el artículo 314 del Código Procesal Penal (1992), la cual contempla la reserva de las actuaciones, cuando la publicidad del mismo, pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad.

Esta reserva de actuaciones a su vez, es muy diferente a la reserva o confidencialidad de los datos personales de la víctima o testigos, la cual suele llevarse durante todo el proceso hasta la culminación del debate, puede solicitarse sea total o parcialmente, pero en cuanto a las actuaciones, esto quiere decir, que el fiscal puede solicitar ante juez competente que la defensa o las partes tengan acceso parcial a ciertas actuaciones o bien a todo el expediente, dicha limitación no puede ser a

perpetuo, y no puede durar lo de una etapa procesal, dado que se dejaría en estado de indefensión a la parte procesal afectada, por ejemplo durante la investigación. Ya que el plazo de esta reserva, la ley estipula que solo puede ser de diez días, pudiéndose solicitar al vencimiento de este, una prórroga. Cada una, juega un papel importante en el proceso, y cada una está revestida de sus propios fines, principios y objetivos.

Por ejemplo, en la reserva de actuaciones, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (2011) hace mención que:

con esta medida judicial se protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se borren y contaminen las evidencias sobre determinado expediente que está bajo investigación por las autoridades, y se garantiza la efectividad de las órdenes de aprehensión de algún sindicado (párr.5).

Sin embargo, como se puede apreciar, dicha protección está al margen de un plazo que si bien es cierto puede prorrogarse, pero no es definitivo, quedando en algún momento expuestas las actuaciones para dar cumplimiento al principio de publicidad, del cual está revestido el procesal penal. Colocándose en tela de alto riesgo la integridad física de la víctima o de los testigos. Es allí donde conviene utilizar paralelamente la figura de la reserva de los datos de identificación de la misma. Para que al menos, se pueda garantizar su anonimato durante todas las fases del proceso penal, y así resguardar su vida e integridad física y la de su familia o círculo laboral, cuando lo amerite.

Sin embargo, al lograrse una protección al expediente, se estaría fomentando y viabilizando un proceso penal que apunte a la eficacia a nivel operativo, gracias a las ordenes de aprehensión que se podrían hacer efectivas al tenerse los expedientes en donde consta la identificación de los posibles sindicados bajo reserva, por un tiempo prudente entre la investigación y los operativos. Lo que daría margen a estadísticas de una justicia más pronta y precisa a favor de las víctimas quienes verían con admiración la labor fiscal, al lograrse la captura de los sindicados sin que suceda la mal llamada fuga de información y por ende la desaparición de los mismos, antes que se pueda lograr su captura.

Tipos penales donde se observa la reserva de datos

Para aplicar la figura jurídica de reserva de datos, dentro del proceso penal, se debe tomar en consideración la clasificación del tipo penal involucrado en el hecho delictivo, ya que dicha figura no es aplicable para todos los hechos tipificados en la norma sustantiva, motivo por el cual se ha de traer a colación que el código penal vigente en su parte especial contempla las tres clasificaciones de los tipos penales: los delitos menos graves, cuya pena es inferior a cinco años; los delitos graves, cuya pena supera los cinco años y los delitos de mayor riesgo, siendo estos últimos aquellos que tienen un alto impacto social. De acuerdo a esa división, se puede entender la importancia del daño que estos causan no solo en la víctima, sino que también el impacto que estos ocasionan en el lugar en

el que ocurren y las medidas extraordinarias de seguridad que se deben adoptar en el diligenciamiento de sus respectivos procesos.

Así mismo, en la Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala (2015) se establece otra clasificación del delito, el cual es el delito priorizado, indicando que:

...se consideraron como hechos de mayor afectación personal, de mayor violencia, afectación económica, de obligaciones internacionales, regularidad social y sobre los cuales hay posibilidades reales de incidencia los siguientes: delitos contra la vida e integridad de las personas, delitos contra el patrimonio de las personas, delitos contra la integridad y vida de las mujeres (violencia contra la mujer y femicidios), delitos contra la integridad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes; delitos contra la seguridad y libertad de las personas; narcotráfico, contrabando aduanero, crimen organizado, trata de personas, extorsiones, tráfico de armas y delitos de lesa humanidad (p.68).

Al enfocarse en una persecución penal especializada, según el bien jurídico tutelado afectado, se logra una mejor aplicación de acciones sistemáticas enfocadas en guías y patrones únicos para cada tipo penal, los cuales dotan al proceso no solo de estándares internos apegados a derecho, sino que, de todos esos principios procesales, de carácter universal. Por tanto, dan margen para que se pueda visualizar una justicia pronta y restaurativa, brindando esa respuesta positiva para las víctimas ante la lesión del bien jurídico que se trate, potenciando así, medios que posibiliten resoluciones pacíficas para los conflictos sometidos a los órganos de justicia. Evitando generar ambientes de revictimización durante las etapas del proceso.



Al hacer referencia a los delitos contra la vida e integridad de las personas, cabe hacer alusión a que estos se encuentran al inicio del libro segundo del Código Penal (1973). Dentro de los diversos tipos penales que conforman el extenso catálogo, no todos se encuentran clasificados ni como delitos graves, ni dentro de los delitos priorizados. Sin embargo, por su connotación debido a su alto impacto social, así como a su alta incidencia criminal, algunos requieren mecanismos específicos para su debida persecución penal. Esto se logra, mediante instrucciones internas del ente investigador y mediante la implementación de una justicia especializada revistiendo a los órganos de la administración de justicia de competencia según la materia, tal es el caso de las fiscalías y juzgados especializados.

Por ello, como parte de brindar una justicia especializada, es necesario, que la metodología de investigación que debieran aplicar los entes involucrados tales como Ministerio Público y Policía Nacional Civil, deben tomar en consideración que los estándares de confiabilidad y protección que se tengan, no solo giren en torno al proceso, sino que también frente a dichos aspectos enfocados tanto a víctimas, como testigos respectivamente, para poder utilizar la figura de la reserva de datos. Esto se logrará manteniendo al personal actualizado con las políticas de la institución, o una efectiva política de persecución penal, en especial aquellas que giren en torno a los agraviados, mediante

capacitación constante en el que se les permita empatizar y sensibilizar con el papel de los sujetos pasivos, según el delito que se trate.

Por ello la Política de Persecución Penal Democrática del Ministerio Público (2015) establece que:

Quando sea procedente, para el resguardo de las personas y disponibilidad de evidencia, los testigos serán incorporados al programa de protección de testigos utilizando la reserva de la identidad personal y se dispondrá su declaración testimonial o cualquier otra diligencia en calidad de anticipo de prueba a través de medios audiovisuales, conforme a los artículos 217 y 218 bis del Código Procesal Penal (p.41).

Cabe resaltar, que este tipo de delitos requieren una observancia especial en cuanto a su persecución penal, no todos ellos podrán ser objeto de la figura jurídica de la reserva de datos específicamente para la víctima, quien de hecho ya no figura en el proceso penal, como órgano de prueba, no obstante, fue su bien jurídico el que se vio afectado en la comisión del hecho delictivo. Sin embargo, es pertinente aplicar la reserva de los datos de identificación para los testigos en los casos de delitos contra la vida, en virtud de que se atentó contra la vida de una persona; y al existir ese temor por su seguridad o la de su familia, a raíz de declarar sobre los hechos que le consten y que permitan esclarecer circunstancias de tiempo, lugar y forma, y con ello ayudar a determinar el grado de participación que evidentemente tuvo el homicida, asesino o femicida, por lo que resulta de importancia mantener incólume la presencia de este órgano de prueba.

Por otra parte, en los delitos donde el bien jurídico tutelado es la integridad de las personas, tales como la agresión, disparo de armas de fuego, las lesiones o el maltrato contra personas menores de edad, por mencionar algunos de los delitos del amplio conjunto que conforma esta clasificación, se hace mención que la incidencia criminal en estos delitos suele verse reflejada en algunos lugares de la República más que en otros, lo que lo hace formar parte de los delitos priorizados para el ente investigador, por esa misma incidencia tan alta que genera en algunos lugares en particular. Por ello, también es de vital importancia que se emplee la figura de la reserva de datos, en especial, para los testigos de estos hechos.

Asimismo, es importante que, en los delitos que atenten contra la vida e integridad, especialmente de las mujeres, no solo se emplee una perspectiva victimológica, sino que también sean abordados con perspectiva de género. Especialmente para el caso del femicidio, puesto que la connotación social de dicho fenómeno ha impactado no solo a la legislación interna, sino que también a la internacional, las cuales vienen fomentando una persecución penal especializada. Así como también para los casos de violencia contra la mujer, en cualquiera de sus manifestaciones, donde si bien es cierto, el victimario sabrá plenamente quien es la víctima, este desconocerá si en el caso existieren testigos que puedan aportar con su declaración información vital al proceso, pero que por temor a que sus identidades se sepan, prefieren no hacerlo.

En los delitos de violación y otros hechos de violencia sexual, tales como el exhibicionismo sexual, ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad y violación a la intimidad sexual, entre otros, cuyo efecto suele ser devastador para la víctima principal y para las colaterales del delito, se tiene contemplada la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba como medio para evitar la revictimización, logrando que esta, no confronte a su victimario en la audiencia de debate. De igual forma, se establece la posibilidad de tomar la declaración con los datos bajo reserva, para las víctimas colaterales del delito, quienes también pueden sufrir temor o intimidación en alguna etapa del proceso al momento de declarar frente a su agresor.

Por otro lado, al hacer referencia a los delitos contra la seguridad y la libertad de las personas, los cuales están contenidos en el título IV del Código Penal (1973), de los cuales el plagio o secuestro, la tortura, la desaparición forzada y la trata de personas, entre otros, forman parte de los delitos priorizados por el Ministerio Público, este únicamente enfatiza en dotar al proceso de acciones que propendan brindar seguridad a la víctima, más no específica cuales debieran ser dichas acciones. Lo que deja un criterio abierto para el agente fiscal, a medida que aplique las que a su criterio y que según el caso demande por sus particularidades, que permitan garantizar la integridad y la vida de los agraviados, la cual suele terminar siendo la aplicación de la figura de la reserva de datos para estos.

Al analizar la Política de Persecución Penal Democrática del Ministerio Público (2015), dentro de los delitos contra el patrimonio de las personas tales como el robo, el robo agravado, el hurto, el hurto agravado y la extorsión, forman parte de los delitos priorizados por su alto impacto en la sociedad, por lo que a cada uno se les brinda directrices adecuadas para ejercerse una investigación especializada, sin embargo, únicamente en los casos relacionados a las extorsiones se implementa la aplicación de la figura de reserva de datos por parte del personal fiscal, desde el momento en el que la víctima se aboca a la fiscalía especializada para poner en marcha un proceso penal en contra de uno o varios sujetos activos.

### ***La reparación digna***

Esta institución jurídica es un resarcimiento adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que forma parte de los objetivos esenciales del proceso penal, los elementos para que esta proceda, es que se haya dictado una sentencia condenatoria y que exista una víctima establecida. Es así, como esta es definida de la siguiente manera: “comprende la restauración del derecho afectado y el pago de la indemnización en concepto de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito”. (Prensa libre, 2022, párr. 18). Es entonces, que con la resolución de la reparación y la responsabilidad penal se integra la sentencia escrita, la cual se ejecuta hasta que la misma quede firme. No habiendo entonces ningún medio de impugnación pendiente de resolver, dicha resolución sobre la restauración

del derecho vulnerado cobra efecto y el agraviado obtiene el derecho que le fue restituido a través del fallo de condena.

Al respecto, Zeissig et al (s.f.) indica que:

La reparación “digna” debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima, que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra. Por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, si no, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones para restablecer las condiciones de las víctimas, valorando el impacto que puede tener el contenido de reparación en su vida futura (párr. 5).

Aunque el daño al proyecto de vida, no se encuentre expresamente dentro de las medidas de reparación hacía la víctima, este sí es valorado en relación al derecho internacional, donde se reconoce esa obligación por parte del Estado para reparar a las personas afectadas por la violación de sus derechos; ya que, de este se puede desprender una valoración basada en la evidencia y percepciones que según las mismas describan del hecho, mismo que dañó sus expectativas y oportunidades de vida, las cuales cabe recalcar, no se encontrarían dañadas, si no hubiesen sido violentadas derivado de la comisión del hecho delictivo. Por lo que se tendrá una mejor perspectiva del impacto que dicho hecho tuvo en las condiciones de vida de estas.

Con respecto, sobre lo que es la reparación digna, se han emitido sentencias en donde se establece que esta institución no debe constituir para las víctimas una posibilidad de enriquecimiento sin causa, en la que estas se puedan aprovechar de los condenados y le puedan exigir

cantidades exorbitantes que sean imposibles de cumplir. Dicha reparación no debe contemplar un resarcimiento injusto y desproporcionado de la parte obligada. Esta debe constituir, una posibilidad para que las personas agraviadas puedan percibir un resarcimiento digno que les permita afrontar la vida aun con las adversidades y dificultades provocadas por el hecho delictivo. Sin embargo, si deben emitirse indemnizaciones tomando en consideración factores tales como: la muerte de una persona, derivada de la comisión de un delito, conllevaría un daño en la economía de la familia afectada, ello en su calidad de víctima colateral o indirecta, por citar un ejemplo.

Generalmente, se puede establecer que no todos los delitos llevan implícitos daños materiales pudiendo ser estos también de carácter inmaterial o abstracto. Sin embargo, todos los detrimentos que sean derivados de la comisión de un hecho delictivo, si deben llevar inmersa la teoría restaurativa. En consecuencia, al sujeto activo del delito, no solo se le debe sancionar por vulnerar el bien jurídico tutelado, sino que también por el daño que ese hecho ocasionó para la víctima. El cual puede contemplar desde aspectos concretos que se puedan palpar, valorar y restituir por uno del mismo valor y esencia. Así como también, pueden ser aquellos subjetivos, que tienen un valor moral, físico o espiritual para la misma, tales como la percepción de esta hacia la sociedad, posterior a la comisión del hecho y su manera de afrontarla.

Dentro de las medidas de reparación se encuentra la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción, la garantía de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a todos los partícipes ya sea materiales o intelectuales del delito. La justicia reparadora, lo que pretende, es que en el momento en el que una víctima es lesionada en su bien jurídico tutelado y derivado de dicha lesión son visibles los daños a esta, mediante las medidas de reparación se puede lograr que dicho bien le sea devuelto lo más pronto y eficazmente en la medida de lo posible para que esta pueda hacer uso del mismo, buscándose que este derecho llegue al punto de encontrarse en las mismas condiciones que cuando fue lesionado.

En cuanto a la restitución, Vásquez (2021) indica como ejemplos de esta:

La restitución de bienes y valores, la restitución de la libertad, la reincorporación de la víctima a su cargo y salarios dejados de percibir, la adopción de medidas necesarias para la anulación de antecedentes penales, la recuperación de la identidad y del vínculo familiar, la devolución de tierras tradicionales a miembros de la comunidad indígena y la extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas (p.p. 85,86).

Como fuera ejemplificado, la reparación digna abarca varios aspectos los cuales pueden tornarse complejos al momento de ser valorada y resarcida. Tal es el caso de la restitución de bienes y valores, cuando a estos se les debe agregar no solo el valor monetario que como tal estos poseen, sino que se debe valorar lo relativo al valor emocional que estos tenían para la víctima y como esto le brinda a dichos bienes un valor agregado del que



normalmente pueda tener en el mercado. O bien, al hacer referencia a la recuperación de la identidad y del vínculo familiar, cuando para lograr tal restitución, la persona agraviada deba someterse a tratamientos psicológicos para poder llegar a ese punto de total recuperación.

Por otro lado, al hacerse referencia a la rehabilitación, como medida de reparación, en ella si se contempla el poderse reparar para la víctima afectaciones más allá de las pecuniarias, puesto que en este también se valoran las vulneraciones físicas, psíquicas o morales, las cuales tienden ameritar cierta atención especializada para su tratamiento, el cual, debe ser asumido por el condenado para su efectivo pago, tomándose en consideración factores tales como que el centro sea el adecuado para la misma, y para ello, el Estado es quien debe propiciar dichos centros de rehabilitación. Asimismo, estos deben encontrarse en el perímetro cercano a la residencia de esta y deben de cumplir con los parámetros establecidos por los tratados y convenios internacionales en materia de rehabilitación para víctimas, en especial, cuando se trate de ascendencia indígena.

En cuanto a las medidas de satisfacción, se debe tomar en consideración el objeto de las mismas, el cual es el lograr reintegrar la dignidad de las víctimas. Con ellas, se pretende evitar la reincidencia de la violación de sus derechos humanos, un ejemplo de estos es: “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas...” (Vásquez, 2021, p.89). Las

cuales deben ir de la mano con la publicación misma de la sentencia, la cual es reconocida por la Corte Interamericana como un medio de satisfacción y reparación para ella. Y que, en su conjunto, en la aplicación de otras medidas, coadyuven a brindarle esa dignidad lesionada con la comisión del hecho delictivo.

Así también, se encuentra la garantía de no repetición, esta a su vez tal y como su nombre lo indica, pretende evitar que esa lesión se vuelva repetitiva por parte del victimario. Esto se logra, mediante la implementación de capacitaciones donde se eduque en temas relacionados a los derechos humanos, la legislación interna que vaya de la mano de estos, en especial, a los entes encargados de la administración de justicia.

Para lograr esta medida, es importante que se tenga un pleno conocimiento de los patrones de conducta que acarrearón tal problema, y que, mediante políticas criminales internas, se trabaje en sus estrategias para erradicarlos a fin de que estos ya no se continúen repitiendo, no solo en la víctima sino en la sociedad en general.

La Organización de Naciones Unidas (s.f.) al respecto indica que: “Se debe incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que contribuirán a la prevención: revisión y reforma de leyes pertinentes para generar un marco legal de protección que prevenga futuras violaciones” (párr.5). Esto con el afán de enmendar lagunas legales que

en su momento se tuvieron, debido a que las normas penales suelen ser de las más antiguas en las legislaciones y por ende, años atrás no se tenía a la reparación digna como una figura importante del derecho penal, ya que este no poseía inclinaciones victimológicas como hoy en día. Lo que lleva a la necesidad de reformar las leyes necesarias para que todas las víctimas tengan acceso sin discriminación al derecho restaurador.

La Corte Interamericana, en su afán de una efectiva medida relativa a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a todos los partícipes materiales e intelectuales de un hecho delictivo, señala que dicho deber recae en los órganos estatales encargados de la persecución penal, en el caso de Guatemala, en el Ministerio Público. Puesto que, a lo largo de los años, se han observado muchos casos donde las investigaciones abrieron la brecha a la impunidad y con ello a la violación de derechos humanos para las víctimas, las cuales desde un inicio tuvieron la desdicha de no contar con acceso a una justicia pronta y efectiva. Por lo que la Corte, advierte sobre la aplicación de sanciones judiciales o administrativas para el Estado y los responsables de una mala investigación criminal.

La indemnización, es otra de las medidas de reparación contempladas, que surge mediante la obtención de una compensación de carácter monetario la cual se brinda para compensar por los daños sufridos en la comisión de un hecho delictivo hacía las víctimas, por ello, es una de las medidas de

reparación más utilizadas en el proceso penal, ya que esta contempla no solo la valoración de los daños materiales que esta haya sufrido, sino que también aquellos intangibles, ya sea porque estos se hayan dado conjuntamente con los materiales, o bien, porque se visualice que en el futuro estos afectarán y consecuentemente deben contemplarse de la misma manera como que hubiesen sido transgredidos.

La Organización de Naciones Unidas (s.f.) menciona que:

La reparación en principio debe centrarse en las personas víctimas, analizando todas las causas que permitieron que dicha violación ocurriera, por ejemplo, la falta de legislación adecuada, la carencia de mecanismos efectivos de denuncia, solo así se estaría logrando una reparación integral y transformadora con enfoque diferencial. Asimismo, para que esta a su vez sea transformadora se debe restituir los derechos y cambiar las circunstancias que ponen a la víctima en situación de vulnerabilidad. Se debe también considerar también las particularidades específicas que invisten a la víctima, como lo son las condiciones de sexo, genero, cultura, etnia, edad, etcétera. Por lo que es el Estado quien tiene la obligación de velar por que se repare el daño causado a las víctimas.

Es por ello, que para lograr una reparación digna, deben valorarse varios aspectos y deben entrar en juego, varias instituciones tales como Ministerio Público, Instituto de la Víctima, incluso la propia Defensa Pública Penal, en los casos donde brinde la asesoría para que el caso sea llevado por medio del procedimiento especial de aceptación de cargos, y otras instituciones que se vayan sumando a dotar a la víctima de un proceso justo y equitativo, donde se le pueda valorar el daño al proyecto de vida derivado de la comisión de un hecho delictivo y se le pueda dotar de figuras jurídicas que coadyuven resarcir ese daño, devolviéndole lo

perdido en las mismas o similares condiciones de cómo estaba al momento de la comisión del hecho que lo vulneró.

En la actualidad, la reparación digna sienta nuevos precedentes para el proceso penal como una brecha victimológica más apegada a derecho. En materia del delito de femicidio, se han logrado observar sentencias donde el tribunal accede a reconocer a las víctimas colaterales del bien jurídico afectado con derecho legítimo a la reparación, restitución y reconocimiento de daños y perjuicios, así como se han proporcionado becas de estudio para dichas víctimas colaterales a las cuales se les ha otorgado asistencia psicológica a través del Instituto de la Víctima o mediante las redes de derivación coordinadas por el Ministerio Público. Tal y como sucedió en el caso de la sentencia en contra de Jorge Rafael Zea Mejía por el femicidio de Luz María del Rocío López. (Ministerio Público, 2022). Es así, que, mediante el derecho a la reparación digna, se brinda asistencia a las víctimas colaterales, a quienes también se les pretende restaurar en lo posible la calidad de vida.

Para los casos de femicidio, además de la indemnización monetaria que suele establecerse para las víctimas que sufren por la comisión de este delito, la cual es inconmensurable establecer el valor de la vida, puesto que muchas de ellas lo que buscan más allá de una indemnización, es una sentencia condenatoria, los tribunales ha optado por ordenar como parte de la reparación digna, que en la comunidad donde suceda el hecho,

puedan realizarse actos que tiendan a conmemorar la memoria perpetua de las mismas, ya sea nombrando calles con sus nombres o bien estableciendo protocolos de acción con dichos nombres. también se fomentan campañas por parte del Ministerio de Gobernación para que, como medida de prevención del delito, se difunda la sentencia en las lenguas más comunes.

Congruentemente con el párrafo anteriormente relacionado, el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez, J. Ramírez Silva (Comunicación personal, 9 de marzo de 2023), manifiesta: “Las víctimas, lo que el 99% pide es justicia, son pocas las personas que vienen por el dinero ... soy del criterio que lo que se debe fijar es una indemnización la cual tiene como base la equidad...”. De tal manera que se estima la indemnización económica como la forma más común de restaurar el daño causado, no obstante, no se limita a ello, siendo la equidad un factor determinante para fundamentar el derecho que debe ser restituido, pudiendo otorgarse en distintas formas o manifestaciones materiales o abstractas.

Por otro lado, en delitos de agresión sexual, se ha logrado que:

La indemnización por daños morales ascienda a cantidades pecuniarias y como medidas victimológicas que se oficie al Instituto de la Víctima para que la persona agraviada reciba terapias de rehabilitación, asimismo, el tribunal ha ordenado al Ministerio de Desarrollo Social otorgar becas estudiantiles y como medida de garantía de no repetición del hecho,

se ha ordenado al Sistema Penitenciario terapia psicológica para el condenado. (Ministerio Público, 2022, párr. 3).

Por tanto, en esta sentencia de carácter condenatoria se pueden observar indemnizaciones pecuniarias, tales como la retribución de una suma de dinero, siempre de acuerdo al principio de equidad sobre el que debe versar la indemnización, tal y como lo refiere el honorable juzgador en el párrafo que precede; además de la indemnización de carácter no pecuniaria, como el proporcionar una beca de estudio, así como la terapia psicológica para el agresor, de conformidad con el principio de igualdad de las partes del proceso penal. Con ello se fomenta la prevención del delito y consecuentemente se evita la repetición del mismo, además de reparar en medida de lo posible el daño perpetrado.

En los delitos contra la indemnidad sexual, la reparación digna suele estipularse según el daño moral y psicológico de la víctima. Pudiendo el tribunal valorar cada uno de ellos según el perfil socioeconómico del agresor. En estos casos, también deben establecerse aquellas medidas de rehabilitación que permitan que ella pueda adaptarse a la sociedad y al entorno que la rodea con confianza, lo cual se logra mediante terapias psicológicas las cuales suelen estar a cargo del Instituto de la Víctima, quien a su vez desempeña un papel asesor durante todo el procedimiento, para que, al momento de pronunciarse en la reparación digna, la persona agraviada este orientada en cuanto a lo que puede o no pedir. En cuanto a la garantía de no repetición, generalmente se le asigna al sentenciado a

terapia psicológica la cual le permita tener una perspectiva de los hechos cometidos y sus consecuencias.

Uno de los casos más emblemáticos que sentó precedente por la sentencia de reparación digna pronunciada por un tribunal, es el caso Molina Theissen. En el cual, el mismo Estado de Guatemala, fue sentenciado por haber violado derechos inherentes de la víctima al no haber actuado de manera eficiente en dicho caso. La familia, como víctima colateral del proceso, solicitó entre varias peticiones, que el Ministerio de Educación promoviera textos que explicaran lo acontecido en el caso. Asimismo, tanto el citado Ministerio, como el de Cultura y Deportes y la Universidad de San Carlos de Guatemala debían elaborar un documental en el que expusieran el caso. Para el ejército, se ordenó que este creara la condecoración Molina Theissen para todos aquellos oficiales que realizaran labores humanitarias o se hayan destacado en la observancia en los derechos humanos.

Es menester recalcar que, no solo víctimas en su calidad de personas individuales han sido beneficiadas con el derecho a la reparación digna en el proceso penal guatemalteco. Existen casos en donde el Estado de Guatemala, como persona jurídica, ha figurado como agraviado de hechos delictivos, al cual también se le ha respetado el derecho que como tal le asiste, para que se le repare por el daño causado, teniendo en consideración que por la naturaleza de la personalidad jurídica, los bienes



jurídicos vulnerados tienden a ser de tipo patrimonial al sufrir pérdidas de carácter financieras en el erario público, los cuales generalmente son provocados por actos de contubernio dentro de la administración pública.

Tal y como indica Comunicación Social de la Procuraduría General de la Nación (s.f.), siendo uno de los casos relevantes el siguiente:

El denominado Construcción-Corrupción, en el que se logró, no solo una pena de prisión por el delito de cohecho en contra de los acusados, sino que también se logró un resarcimiento por el daño moral ocasionado a la sociedad guatemalteca, por concepto de indemnización por treinta y cinco millones, ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y siete quetzales con cuarenta y siete centavos a favor del Estado, los cuales serían utilizados para reconstrucción de carreteras... (párr. 2).

Por otra parte, en los delitos de extorsión, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva del tránsito, suelen ser casos donde la reparación digna no es ejercida, debido a que las víctimas por temor de enfrentar a sus victimarios muchas veces suelen desistir y renunciar a este derecho. Y aunque quede abierta la vía civil para que acudan a ella y soliciten allí la reparación por los daños y perjuicios causados por la comisión del delito, no obstante, estas prefieren no acudir a dicha audiencia, dado que tendrían que confrontar a su agresor y de nada serviría tal acción, si dentro del proceso se le reservaron sus datos de identificación para evitar tal circunstancia teniéndose que tomar su declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba para evitar que en debate esta tuviera que presentarse a declarar.

Por tanto, queda evidenciada la importancia de otorgar una sentencia justa que incorpore una reparación digna, según el delito y en especial según el caso en concreto. En virtud, que cada caso es diferente y este es valorado según la afectación y su propio contexto. Por ello, es necesario que, dentro de la norma penal, se encuentren estipuladas especificaciones para que esta se lleve a cabo, a medida que todas las víctimas puedan gozar de este derecho sin discriminación alguna, la cual puede darse por vacíos legales. Tal es el caso, de aquellas que no pueden gozar de una reparación digna, por haber gozado ya de otros beneficios y que estos le impiden ejercer dicha vía, como sucede con aquellos casos donde existe reserva de datos y en la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba; pues no se les toma la declaración referente a sus pretensiones en cuanto a la reparación digna.

J. Ramírez Silva (comunicación personal, 9 de marzo de 2023), al respecto indica que:

Lo que sería solución a la ineficacia de la reparación digna, pero que no se incluye específicamente en la normativa, son los anticipos de prueba, toda vez que las víctimas tienen temor a llegar a declarar, y es allí donde hace falta que se les instruya porque las víctimas en ese momento podrían hacer su petición en relación a la restauración del derecho vulnerado, siempre y cuando exista sentencia condenatoria, de lo contrario no habría lugar a la reparación digna... Por otra parte, un mandatario judicial con representación podría tener esas facultades para solicitar dicha reparación, enfatizando que solo sería útil en la audiencia de reparación digna; no en la declaración testimonial de anticipo de prueba, pues esta tiene un carácter personal.

El juzgador denota de manera muy concreta y precisa las lagunas legales que existen en la norma penal adjetiva, esto con respecto al vacío legal que dificulta de cierto modo la aplicación de la reparación digna en las circunstancias que ya fueron expuestas, al mismo tiempo indica con fundamento en su amplio conocimiento jurídico y experiencia en la materia, lo que en su momento sería, según su criterio, las medidas que se podrían contemplar para dar solución a dicha problemática, para de esta manera cumplir con una tutela judicial efectiva, que incluya como indican los fines del proceso penal, la reparación del daño causado por el agravio cometido por parte del condenado en el proceso penal.

Instituto de la Víctima y su papel en el resguardo de los derechos de las víctimas

Como fuera expuesto anteriormente, la participación del sujeto pasivo en el proceso penal, por muchos años fue limitada, hoy en día, se le ha dado mayor protagonismo, en especial, al hacerse referencia a la reparación digna y al poder brindar una justicia especializada garante de los derechos tanto del imputado como de la parte agraviada, al contarse ya con instituciones que tienen como fines particulares, precisamente el acompañamiento y apoyo de los agraviados en el proceso penal. Para el caso del imputado, se tiene el Instituto de la Defensa Pública Penal, quien es garante de brindar una defensa técnica y observar porque los derechos del imputado no sean violentados. Para el caso de la víctima, se cuenta

con el Instituto de la Víctima, quien pretende garantizar un acceso a la justicia y un trato justo que alcance la reparación digna, integral y transformadora a la que esta tiene derecho.

El relacionado Instituto de la Víctima cobra vida jurídica y surge derivado del compromiso tanto nacional, como internacional, del Estado de Guatemala de dotar a la administración de justicia de instituciones y principios básicos que armonicen con instrumentos internacionales alrededor de la figura de la víctima; gracias a ello, se crea la necesidad y la obligación de brindar la asistencia y atención de forma especializada. Es así, como su principal objeto es el de lograr que las ya relacionadas víctimas, ejerzan el derecho a la reparación digna en el proceso penal, asimismo, le otorga otros derechos inherentes a su figura de agraviadas, sin menoscabo de otros ya reconocidos en otras leyes del ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de dichos derechos destacan en el cuerpo normativo de la materia:

A que se les informe de sus derechos y su papel dentro del proceso penal, del desarrollo de la investigación criminal, la reparación digna por el daño sufrido y de los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla, así como que se les notifique las resoluciones judiciales. En este último caso, podrán señalar como lugar para recibir notificaciones, la sede del Instituto de la Víctima cuando hayan solicitado sus servicios de asesoría jurídica (Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, 2016, artículo 4).

Sin embargo, tal derecho para muchas de las víctimas aun es vulnerado derivado a vacíos legales en la norma penal, tal y como lo es para los procesos en los cuales se tienen los datos de la misma bajo reserva y a la cual, se le toma declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, lo que conlleva a que estas no se presenten al debate y mucho menos se presenten a la audiencia de reparación digna, ni por la vía penal, mucho menos para ejercerla por la vía civil, puesto que de nada hubiera servido que durante todo el proceso se hubiera evitado la confrontación con el victimario si al final se le revictimizará al confrontarla en las referidas audiencias, puesto que parte del protocolo, es que se dé la asistencia de ambos.

La abogada litigante del Instituto de la Víctima asignada al departamento de Suchitepéquez J. López Arévalo (comunicación personal, 16 de marzo de 2023), explica que:

El Instituto de la Víctima es una institución que brinda asistencia legal y victimológica a toda víctima del delito, al inicio tenía un catálogo de delitos, en especial aquellos delitos en contra de la vida y delitos sexuales los cuales eran prioridad al momento de su atención, sin embargo, hoy en día se brinda asistencia para todos los delitos sin distinción alguna. Al hacer referencia a la atención victimológica, el Instituto brinda atención médica, psicológica, psiquiátrica y estudios socioeconómicos. Cabe mencionarse que desde la denuncia se inicia el acompañamiento a la víctima, el cual finaliza hasta la sentencia. Si es necesario, se incurre en medios de impugnación, hasta llegar a la ejecución de la sentencia.

Según el artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito (2016) indica que, dentro de la asistencia legal, el instituto debe proveer asistencia gratuita en el área, en ese sentido se constituye como querellante adhesivo, y litigará de manera estratégica en cada etapa del proceso penal. En el tema psicológico, este brinda atención a las víctimas del delito buscando contrarrestar las secuelas emocionales que surjan a consecuencia de este. También el Instituto brinda apoyo a las personas agraviadas al proponer al ente investigador la solicitud medidas cautelares oportunas, tales como el embargo o las anotaciones de demanda, las cuales resguardaran el derecho a la reparación digna hasta que llegue el momento procesal de dictarse la sentencia de condena.

Tener un instituto con un enfoque victimológico, el cual toma a la víctima y sus necesidades de sentirse reparada dignamente por parte del Estado, por la violación de su derecho ha sido uno de los mayores éxitos del derecho y del proceso penal en Guatemala. Este no se limita únicamente en brindar representación legal a las víctimas que lo requieran, también se enfoca en pretender una reparación digna, sobre la cual suelen ser orientadas, partiendo de las necesidades integrales y particulares no solo de la ellas, con lo cual puede obtener una atención psicológica sin necesidad de formar parte de un proceso penal, sino que también investiga sobre el perfil económico del sindicado para que dicha reparación en su caso, cumpla con su objetivo de ser justa y equitativa.

Al respecto, Hernández (2022) hace referencia a este de la siguiente manera:

El Instituto de la Víctima lleva como obligación coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando ésta se haya constituido como querellante. No obstante, el instituto reconoce que la calidad de víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie y/o condene al o los responsables del delito, en virtud de que la reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, todo lo cual brinda el instituto (párr. 10).

Es indispensable entonces que para que se lleve a cabo una efectiva reparación digna, tanto el Instituto de la Víctima como el Ministerio Público deben trabajar con políticas interinstitucionales conjuntas, que les permita garantizar un proceso en el que se observen y respeten los derechos de las víctimas de manera equitativa e igualitaria, con los del acusado, pero tomando en consideración que sobre esta, pesan aspectos que le hacen más vulnerable y que también deben ser tomados en cuenta.

Ese derecho va íntimamente ligado a todas esas medidas que le permitan a la persona afectada ser restituida en su derecho, rehabilitada en las áreas donde se le haya vulnerado, compensada en los daños y perjuicios causados y sobre todo, se le garantice que el proceso llevará inmersa la garantía de no repetición, para evitar la revictimización de esta u otras posibles víctimas.

Necesidad de incorporar a las normas del artículo 124 del Código Procesal Penal, la reparación digna a las víctimas, cuyos datos de identificación se tramiten bajo reserva

Una de las definiciones respecto a quien es la víctima del delito “es aquella que tiene derecho a ser tratada con justicia, respeto y dignidad a su intimidad, esta, debe tener pleno conocimiento a sus derechos inherentes a su figura de víctima dentro del proceso penal, dentro del cual, deberá ser protegida”. (Instituto de la Víctima, 2023, párr.4). Uno de esos derechos inherentes que la ley le asiste por el simple hecho de ser agraviado, es el derecho a tener una reparación digna, integral y transformadora. Eso implica, el poder saber las formas de reparación según el caso en concreto y la etapa procesal oportuna en la que debe manifestarse sobre ellas. Asimismo, esta, debe estar asesorada en cuál es la más justa.

Tal y como fue abordado en los temas anteriores, el derecho a la reparación digna, ha venido a dotar al proceso penal de un enfoque victimológico, en el cual hace que la participación de la víctima en el proceso penal sea primordial no solo desde la etapa de la investigación, sino que su voz debe escucharse aun en el debate, para que esta pueda manifestar en todo momento su pretensión en cuanto a los daños sufridos a raíz de la comisión de un hecho delictivo, en el que más allá de un sentencia justa, esta pretenda una indemnización equitativa por lo que del



delito se haya desprendido. Es allí donde toma sentido la restauración del derecho afectado, al darle una solución a las pretensiones del agraviado.

Sin embargo, en la actualidad, este derecho no suele ser observado para todas las víctimas independientemente del delito que se trate. Puesto que unos tipos penales suelen ser más complejos que otros y dicha complejidad suele ir acompañada de ciertos efectos secundarios, en especial en aquellos delitos graves, en donde la vida e integridad de la misma corre peligro desde el momento en que esta pone en movimiento los órganos jurisdiccionales hasta que su proceso termina con una sentencia justa más no efectiva del todo, ya que en dichas sentencias, no llevan inmersas la indemnización como parte de una reparación digna por varios motivos, uno de ellos, por no existir esa pretensión por parte de la víctima para requerirla por el simple hecho que la participación de esta se quedó en la etapa de investigación al tomársele su declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba.

La normativa adjetiva penal, se ha quedado corta al no contemplar en la figura jurídica de la reparación digna aquellas circunstancias en relación a un caso concreto en los exista reserva de datos de la víctima, ello podría deberse a su poca actualización en dicha materia, ya que su última reforma fue mediante el decreto del Congreso de la República Número 7-2011 el 30 de junio del año 2011, sin embargo, debido a que la ciencia del derecho penal debe caracterizarse por la evolución y la constante actualización, es

necesario que dicha figura pueda ser analizada y contemplada en cuanto a las barreras que aún tiene y que le impiden ser contempladas plenamente como un derecho vigente y positivo, y sobre todo, para brindarle al proceso penal, un enfoque victimológico especializado.

El Código Procesal Penal (1992) contempla que la reparación a que tiene derecho la víctima comprende:

La restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito (artículo 124).

La víctima es el sujeto sobre quien recae el derecho restaurativo, dicho derecho debe ser aplicado lo más pronto posible para que esta pueda hacer uso a brevedad del bien jurídico afectado. De acuerdo con la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito (21-2016), “La reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”. (artículo 29). Sin embargo, no se permite gozarlo sino hasta que la sentencia lo haya declarado y contemplado y esta se encuentre firme. Lo que hace que ella desista del mismo, al omitirse su participación en otras etapas del proceso como lo es el debate oral y público, cuando lleva inmersas ciertas figuras

tales como lo son los datos bajo reserva y la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba.

En relación a los casos bajo reserva de datos, J. López Arévalo (comunicación personal, 16 de marzo de 2023), indica que:

Para hacer efectivo dicho derecho para la persona agraviada, a quien se le debe por el simple hecho de ser víctima, el Instituto de la Víctima durante la etapa preparatoria busca establecer la forma de vida de la parte sindicada o menor transgresor, para poder establecer una reparación digna adecuada. Se establece la necesidad primero desde el punto de vista de la víctima y posteriormente en cuanto a la situación de vida de la parte sindicada. Esta investigación se trabaja gracias a la cooperación del Ministerio Público, puesto que constitucionalmente sobre dicho ente recae la investigación dentro del proceso penal. Sin embargo, el Instituto a la fecha no tiene directrices para asistir a víctimas en los casos donde sus datos de identificación se encuentren bajo reserva.

Derivado a ello, surge la necesidad de encontrar alternativas eficaces para que dicho derecho pueda contemplarse sin distinciones para todas las víctimas, independientemente del delito que se trate y de la complejidad que este lleve inmerso, para que de tal manera puedan hacer uso de la reparación digna por los daños sufridos por la comisión del delito. Para ello, es necesario dotar a la norma adjetiva penal de una actualización conforme a la coyuntura actual, tomando como referencia el impacto que la aplicación que este derecho tendría, si dentro de ella se encontraran figuras jurídicas modernas propias de los delitos especializados reconocidos en las políticas criminales del Estado de Guatemala.

En ese sentido, se puede determinar que es menester establecer una norma específica, que permita respetar el derecho que todas las víctimas tienen de una reparación digna, máxime en aquellos casos donde exista una reserva de datos de identificación de estas, lo cual solo se logrará modificando la legislación procesal penal, especialmente a su artículo 124, para que en este se pueda incluir la norma, que en caso exista dentro del proceso penal la reserva de datos de conformidad con los artículos 217 y 317 del referido cuerpo legal, se deberá establecer en la declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba lo relativo a la solicitud de la reparación digna y con ello al monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios que conforme a derecho corresponda.

Esto debido a que la esencia de dicha audiencia es que la víctima brinde su declaración con relación a los hechos que le consten, y tal y como establece el Código Procesal Penal (51-92): “Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba...”. (artículo 317). Se realiza por esta vía debido a la gravedad del delito que se trata, por ejemplo, en un caso de obstrucción extorsiva de tránsito, donde la víctima sea el piloto de una ruta de transporte, este por temor a que tomen represalias por haber presentado la denuncia no solo en contra de él, sino de los usuarios del transporte, podría presentar su declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba para así evitar esa confrontación con su victimario.

J. Ramírez Silva (comunicación personal, 9 de marzo de 2023) manifiesta que:

La reserva de datos suele darse en todos aquellos casos donde las personas tienen temor y donde se corre el riesgo especialmente del bien jurídico tutelado que es la vida. Dentro de los delitos más comunes sobresalen el asesinato, aquellos donde ejerza función el crimen organizado y las extorsiones, en estos casos, normalmente las víctimas únicamente claman justicia. Por ello, en la mayor parte de procesos el tribunal no se pronuncia en cuanto a la reparación. En la extorsión, por ejemplo, las víctimas no están presentes en el momento de la audiencia de debate, puesto que se toman sus datos bajo reserva y en anticipo de prueba. Por ello no exigen la acción reparadora...

Resulta evidente según la amplia experiencia del honorable juzgador, que en los procesos que hoy en día se tramitan en las judicaturas, principalmente los de delitos catalogados como de alto impacto, no obstante, tener presente que la reparación digna conforma parte fundamental de una tutela judicial efectiva, la misma naturaleza del tipo penal, conlleva a diligenciar dichos procesos con carácter de reservado, consecuentemente, el agraviado al tratar de proteger su identidad, no tiene a su disposición una norma que le permita vencer el factor miedo, mismo que por una parte le impide confrontar al acusado y a su vez reclamar el derecho que le asiste sobre la restauración del bien jurídico tutelado que le ha sido vulnerado, ello sin ponerse en riesgo, por tanto, no le queda más que esperar que se haga justicia, en el sentido que, se logre una sentencia de carácter condenatorio sin contemplar la restauración que en derecho le corresponde.

De igual forma, continúa manifestando J. Ramírez Silva, que:

En materia penal no debería pedirse como medio resarcitorio el dinero, ya que la indemnización tiene como base la equidad y la equidad es un cálculo estimativo de lo justo. En ese sentido, hacer justicia debiera ser, el poder contar con los medios procesales idóneos para que todas las víctimas puedan optar a una reparación digna. Hoy en día, el único procedimiento que lleva inmersa y explícitamente la reparación digna como parte de sus principios y como requisito indispensable para agotar dicha vía es el procedimiento especial de aceptación de cargos, en donde es necesario que el sindicado exponga su deseo no solo de aceptar los hechos que se le imputan, sino que también su intención de resarcir a la víctima por el daño causado. Caso contrario del procedimiento común, que, al no ejercerse en la vía penal, muy difícilmente es ejercido en la vía civil.

En dicho contexto y por lo anteriormente dicho por el honorable juez, el hecho de lograr establecer las pretensiones sobre la manera en que la persona agraviada por un delito desea ser indemnizada, sobre los daños materiales o inmateriales sufridos a consecuencia de un hecho delictivo en el proceso penal común, cambiando la etapa procesal en la que esta manifieste su petición, lograría que el Estado cumpla efectivamente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de la víctima. Una etapa procesal fundamental en la que puede darse e incorporarse al proceso sin incurrir en faltar al principio de legalidad, es en el momento que se le tome declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba. Toda vez, que ya existen antecedentes donde dicha declaración es reproducida en debate y es valorada de la misma manera como que la víctima estuviese presente en tal audiencia.

De esta manera, aquellos casos, donde exista un riesgo evidente para la víctima, sus datos de identificación puedan ser resguardados y se le pueda

proteger íntegramente durante todas las etapas del proceso penal sin vulnerarle derechos inherentes tales como el contar con una restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición que le permitan obtener del proceso más allá de una sentencia condenatoria, que esta sea justa, que conlleve un debido resarcimiento por parte de su agresor quien tenga que responder no solo por la infracción a la norma penal, sino que también se le responsabilice y se le sancione por los daños causados los cuales van más allá del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Cabe resaltar que la víctima, como sujeto pasivo del delito, al momento de brindar una declaración testimonial, a diferencia del testigo, esta puede hacer referencia no solo a algo que ha visto, sino a un hecho que ha vivido, y como dicha vivencia le generó una serie de consecuencias en su proyecto de vida a corto, mediano o largo plazo. Por ello, su importancia dentro del proceso penal es fundamental no solo para iniciar el proceso, sino que también para lograr con los fines establecidos de este. La declaración de las mismas es también uno de los medios de prueba más importantes, pues gracias a ellos, el juzgador puede tener una ilustración más amplia sobre el resto de los medios de prueba que conformen y sustenten la plataforma fáctica del ente investigador.

No obstante, también se mejorarían los principios de no revictimización, puesto que se le evita a la víctima la confrontación con su agresor, y se minimiza la vivencia del hecho, que de por sí ya suele ser traumático para ella, el relatarlo al momento de la denuncia. Por lo que al disminuir la cantidad de veces que esta lo tiene que revivir, al lograrse concentrar en una sola audiencia, como lo es la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba la cual se realice de la mano con las prerrogativas de la reserva de datos, para que el imputado no tome represalias en contra de esta o de su familia durante o al finalizar el proceso. Permitirán que la víctima efectivamente goce de seguridad durante el proceso y que, a su vez, obtenga una pronta y efectiva justicia según su caso.

Por lo tanto, al lograr incorporar al artículo 124 del Código Procesal Penal, como una de sus normas que garanticen el derecho a la reparación digna, una adición que regule, aquellos casos donde los datos de identificación de las víctimas se estén tramitando bajo reserva, las pretensiones relativas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, sean manifestadas oportunamente en la audiencia de declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba, para garantizar que la voz de la víctima se hará escuchar en la audiencia de debate y se le dará la misma valoración y efectos procesales de como si esta hubiere sido presentada de manera física.



Para ello, es necesario que el Instituto de la Víctima, tome parte en el proceso penal en lo relativo a que se le informe a la persona agraviada, sobre sus derechos y su papel dentro del proceso penal, en especial en el relativo a la reparación digna al que tiene derecho en virtud de los daños sufridos por la comisión del hecho delictivo y de los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla, entrando acá la solicitud para que la declaración de esta sea tomada en calidad de anticipo de prueba y que los datos de esta sean resguardados, cuando el delito lo amerite, desde las primeras diligencias de investigación hasta la etapa del debate. Logrando esa asesoría legal a la que las víctimas tienen derecho por parte de dicha institución.

Cabe resaltar que la obligación de reparar es una obligación internacional, la cual contempla su alcance, naturaleza y modalidades. Por ello, el Estado debe de velar por que esta obligación sea respetada por los órganos que conforman la administración pública y en especial, los órganos jurisdiccionales. Por ello, se deben incorporar a los tipos penales que la regulen, mecanismos que permitan hacer de este derecho un derecho positivo y vigente dentro de la normativa interna. La cual vaya de la mano con el derecho internacional y de sus principios victimológicos en materia de derechos humanos y de la víctima. Por ello, se deben de llenar esos vacíos legales que en la actualidad atañen al derecho penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

De esta manera, se estaría en plena armonía con la esencia de la norma adjetiva penal, de lograr un Estado de derecho en el que el proceso penal no solo sea justo, sino que garante de la pronta y efectiva tutela judicial, para que con ello se logre la paz, tranquilidad y sobre todo seguridad, en este caso para todas aquellas víctimas del delito, que, por temor a represalias, no ejercen sus derechos que en su calidad de sujeto pasivo le son asistidos. Asimismo, al promoverse el respeto de los derechos humanos desde un enfoque victimológico sancionando a todos aquellos que lesionen los bienes jurídicos, no solo con la imposición de alguna de las penas ya previstas en la norma, sino que también imponiéndoles la obligación de resarcir el daño causado.

De esta forma, el Estado de Guatemala estaría confirmando su interés de velar por el bien común, y en especial de velar por el orden social y la cimentación normas jurídicas que resguarden valores no solo éticos, morales y sociales, sino que también espirituales, que consoliden en este caso para la víctima del delito, la justicia y la igualdad en un proceso penal garante de los derechos humanos y respetuoso de los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados en materia victimológica. Puesto que la vulneración a la garantía de igualdad no solo atenta contra el orden constitucional sino contra los principios del proceso penal en general. Por lo que es necesario que se trabaje en la construcción del andamiaje jurídico que permita superar esas limitantes que el proceso penal a día

de hoy aún tiene y que evita que las víctimas gocen de sus derechos a plenitud.

## **Conclusiones**

Al hacer alusión respecto establecer una norma específica, que permita hacer valer el derecho a la reparación digna de las víctimas, cuando exista una reserva de datos de identificación en el proceso penal, es evidente que se hace necesario adicionar al artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece lo relativo al derecho a la reparación digna y las formas en que esta puede ser aplicada, un numeral sexto que regule la aplicación en la forma del anticipo de prueba para este tipo de procesos, de manera que, en dicha declaración se pueda también solicitar de forma anticipada lo concerniente a la restauración del derecho afectado, siempre y cuando las resultas del proceso arriben a una sentencia de carácter condenatorio.

Aunado a ello, considerar que el abogado litigante del Instituto de la Víctima tenga dentro de sus facultades, la potestad por mandato de la parte agraviada poder solicitar en nombre de esta, la reparación digna de mérito.

Al pretender demostrar la importancia de resarcir a la víctima en relación con los daños y perjuicios infringidos a consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, donde sus datos de identificación hayan permanecido bajo reserva durante el proceso; como uno de los motivos de la presente investigación, se arribó a concluir que innegablemente la víctima del delito sufrirá padecimientos de carácter físico o psicológico, especialmente cuando ha sido sujeto pasivo de un delito de los

catalogados de alto impacto, lo cual con toda certeza le impedirá retomar su vida cotidiana a como era antes de sufrir el hecho delictivo, por tanto, necesita que se le restaure el derecho vulnerado en la medida de lo posible para poder continuar con su proyecto de vida; sin embargo, es importante recalcar que muchas veces esto resulta prácticamente imposible, en consecuencia se debe tratar de mermar el sufrimiento de las mismas con una indemnización.

En cuanto a la relevancia de resguardar los datos de identificación de las víctimas en la audiencia de reparación digna, se concluye que, en la actualidad las víctimas del delito que figuran en los procesos con reserva de datos, no ejercen el derecho a la reparación digna, especialmente por el factor miedo y dada la naturaleza de los tipos penales en donde se utiliza la reserva de los datos; que son los que suelen poner en riesgo la vida y la integridad de las mismas o la de sus familias. Considerando lo anterior, es contraproducente diligenciar el proceso penal con datos bajo reserva y al final, apersonarse a la audiencia de reparación digna para pretender que se restaure el derecho afectado tal y como lo regula la normativa vigente.

Por tanto, los fines del proceso penal no se están cumpliendo, por no existir una forma viable en la norma adjetiva para garantizar una tutela judicial efectiva, de tal manera que se pueda ejercer tal derecho en las circunstancias expuestas.

## Referencias

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. (2011, 31 de agosto). *La reserva en los procesos penales*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://www.cicig.org/noticias-2011/la-reserva-en-los-procesos-penales/>

Comunicación Social de la Procuraduría General de la Nación. (2018, 4 de abril). *PGN logró la reparación digna para el Estado de Guatemala por más de Q35 millones en el caso denominado Construcción-Corrupción*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://pgn.gob.gt/2018/04/04/pgn-logro-la-reparacion-digna-para-el-estado-de-guatemala-por-mas-de-q35-millones-en-el-caso-denominado-construccion-corrupcion/>

García, O. (2022, 1 de julio). En qué consiste la sentencia de reparación digna por el femicidio de Dulce María Cifuentes Cruz. *Prensa Libre*. [https://www.prensalibre.com/ciudades/sub\\_quetzaltenango/en-que-consiste-la-sentencia-de-reparacion-digna-por-el-femicidio-de-dulce-maria-cifuentes-cruz-breaking/](https://www.prensalibre.com/ciudades/sub_quetzaltenango/en-que-consiste-la-sentencia-de-reparacion-digna-por-el-femicidio-de-dulce-maria-cifuentes-cruz-breaking/)

García, O. (2022, 23 de agosto). Sujeto abusó sexualmente de dos niñas durante varios años; Tribunal le impone condena de 44 años. *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/sujeto-abuso-sexualmente-de-dos-ninas-durante-varios-anos-tribunal-le-impone-condena-de-44-anos-breaking/>

Girón Palles, J. G. (2015). *Módulo de la reparación digna*. (1ra. ed.). Comisión Nacional para el Seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la Justicia.

Hernández, M. y Toc, M. (2018, 28 de mayo). Familia Molina Theissen tendrá reparación digna por desaparición de Marco Antonio. *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/familia-molina-theissen-presenta-peticiones-de-reparacion/>

Hernández, S. (2022, 20 de mayo). *Conociendo el instituto de la Víctima en Guatemala*. Acento. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://acento.com.do/opinion/conociendo-el-instituto-de-la-victima-en-guatemala-9064015.html>

Instituto de la Víctima. (2023). *¿Qué hacemos?* Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://institutodelavictima.gob.gt/que-hacemos-asistencia-legal-servicios-victimologicos/>

Lietos, M. (2021, 11 de febrero). *mundocriminologico*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://mundocriminologico3.wixsite.com/misitio/post/victimolog%C3%ADa-conceptos-b%C3%A1sicos#:~:text=La%20Victimolog%C3%ADa%20es%20una%20disciplina%20cient%C3%ADfica%20que%20estudia,del%20victimario%20y%20de%20los%20procesos%20de%20victimizaci%C3%B3n>

Ministerio Público. (2015). *Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala*. Proyecto Seguridad y Justicia USAID.

Ministerio Público. (2015). *Política de Persecución Penal Democrática del Ministerio Público*. Ministerio Público.

Ministerio Público. (2022, 11 de octubre). *MP logra pena máxima contra responsable del femicidio de Luz María*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://www.mp.gob.gt/noticia/mp-logra-pena-maxima-contra-responsable-del-femicidio-de-luz-maria/>

Ministerio Público. (2022, 25 de agosto). *Villa Nueva: Fiscalía de la Mujer logra condena contra agresor sexual*. Recuperado el 20 de abril de 2023 de <https://www.mp.gob.gt/noticia/villa-nueva-fiscalia-de-la-mujer-logra-condena-contra-agresor-sexual/>



Organización de Naciones Unidas. (s.f.) *Reparación transformadora*. Recuperado el 20 de abril de 2023 <https://onu.org.gt/wp-content/uploads/2019/11/infografica-reparacio%CC%81n-digna.pdf>

Pérez C. et al. (2022, 13 de diciembre). Caso La Línea: Esto deben pagar Otto Pérez Molina y Roxana Baldetti por reparación digna (PGN había pedido Q18 millones). *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/caso-la-linea-esto-deben-pagar-otto-perez-molina-y-roxana-baldetti-por-reparacion-digna-pgn-habia-pedido-q18-millones/>

Real Academia Española (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 9 de febrero de 2023 de <https://dpej.rae.es/lema/dato-reservado>

Vásquez, K. D. (2021). *La reparación digna, integral y transformadora*. Simer.

Vásquez, K. D. (2022). *Anotaciones de Derecho Penal*. Simer.

Zeissig L. et al. (s.f.). *Reparación digna y transformadora en el contexto del Proceso Penal Guatemalteco* Recuperado el 20 de abril de 2023 de [https://www.carrillolaw.com/2022/06/28/reparacion-digna-y-transformadora-en-el-contexto-del-proceso-penal-guatemalteco/#\\_ftnref3](https://www.carrillolaw.com/2022/06/28/reparacion-digna-y-transformadora-en-el-contexto-del-proceso-penal-guatemalteco/#_ftnref3)

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto ley 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto número 27-2003.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*. Decreto número 22-2008.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*. Decreto número 9- 2009.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*. Decreto número 21-2016.

Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito (2020). *Reglamento de criterios de admisibilidad y/o de viabilidad que se aplicarán para brindar asistencia y atención a la víctima del delito*. Acuerdo 01-2020.

## **Sentencias**

Corte Suprema de Justicia. (08 de diciembre de 2017). *Sentencia de casación*. Expediente 1548-2016.  
<https://gt.vlex.com/vid/714875465>